

La objeción de conciencia: una reflexión teórica desde la práctica jurisdiccional

Introducción

El derecho positivo es un conjunto de normas obligatorias elaboradas por el ser humano que representan aquello que debe exigirse jurídicamente a los miembros de la comunidad. El reflejo típico de esta clase de derecho es la ley, cuya confección se encuentra normalmente en manos de representantes populares que deben traducir la voluntad de la ciudadanía para plasmarla en normas justas.

Naturalmente, es improbable que el derecho positivo cumpla siempre los requisitos de validez material. Tal problema se hace evidente en las numerosas ocasiones en que los imperativos dictados por el Estado son contrarios a lo que se debe exigir según la justicia, pero también según otros órdenes normativos particularmente importantes en el fuero interno del ser humano, protegidos por la libertad de conciencia: la moral y la religión.

El problema descrito arriba es, precisamente, la génesis de la objeción de conciencia (en lo sucesivo OC), que, esencialmente, constituye un incumplimiento de las normas y de disposiciones de las autoridades estatales ante la oposición entre el derecho positivo y las concepciones éticas o religiosas de quien comete dicha inobservancia. Naturalmente, cuando esta práctica se efectúa ilegítimamente se convierte en un reto para la adecuada conservación del orden jurídico, sin embargo, cuando se realiza con argumentos válidos resulta fundamental para que la justicia y los derechos humanos se hagan vigentes más allá de lo que se ordena en las normas cuya aplicación puede resultar incompatible con la dignidad humana.

Para explicar este relevante tema y evidenciar la protección que ya se da a la OC en el ámbito competencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo TEDH), este ensayo inicia por la exposición, precisamente, de la

sentencia dictada en el caso Teliatnikov contra Lituania. En ese fallo puede observarse que, en efecto, la OC constituye una derivación de la libertad de pensamiento, prevista en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo CEDH).

I. El caso Teliatnikov vs. Lituania: un fallo sobre objeción de conciencia

Como breve preámbulo puede alentarse que en esta sentencia se demostró que la OC puede emplearse para proteger la privacidad y la libertad religiosa frente a la coerción de las normas positivas emitidas a nivel estatal. En síntesis, el fallo que se comentará a continuación versa sobre la protección dada en Europa a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en especial cuando tales prerrogativas interactúan con la obligación de prestar el servicio militar obligatorio sin opción de cumplirlo mediante una alternativa civil que, realmente, exima al destinatario de la norma de realizar tareas castrenses.

1. Las circunstancias fácticas que motivaron el asunto

El demandante, Stanislav Teliatnikov, un ciudadano lituano, testigo de Jehová, estaba llamado a realizar el servicio militar obligatorio en 2015¹. En virtud de tales creencias religiosas manifestó que no podía participar en el servicio militar armado, y tampoco en el “servicio alternativo de defensa nacional” que, al encontrarse bajo control y supervisión militar, era incompatible con su fe². En esas circunstancias, pidió que se le eximiera de hacer el servicio militar y se le permitiera realizar un servicio civil que estuviera completamente desvinculado del ejército³.

¹ TEDH, Teliatnikov contra Lituania, no. 51914/19, 2022, párr. 7.

² *Ibidem*, párr. 8.

³ *Idem*.

El gobierno lituano rechazó su solicitud e hizo hincapié en que la legislación nacional solamente permitía esa excepción para los ministros de religiones consideradas “tradicionales” por el Estado, que no incluía a los Testigos de Jehová. De la mano de lo anterior, es muy importante mencionar que el Tribunal Constitucional lituano invalidó finalmente esa distinción por considerarla contraria al principio de igualdad –lo hizo no para favorecer a más personas, sino para que ese beneficio desapareciera por completo, argumentando que nadie podía incumplir el deber del servicio militar–⁴.

En consecuencia, Teliatnikov demandó ante el Tribunal Administrativo Regional de Vilna, que resolvió a su favor⁵. Después, el Tribunal Administrativo Supremo revocó dicha sentencia, afirmando que todos los ciudadanos, incluso los objetores de conciencia, debían prestar el servicio militar o uno alternativo y que, en el caso concreto, el demandante carecía de algún argumento para sostener su negativa⁶. Ese itinerario procesal condujo, finalmente, a que el asunto se conociera por el TEDH.

2. La decisión y los argumentos del TEDH

Antes de exponer la argumentación del TEDH, es necesario mencionar algunas particularidades importantes que influyeron en el fallo. La primera es que, según el gobierno lituano, el quejoso no podía ser considerado víctima, porque no fue efectivamente incorporado al servicio militar y porque había superado la edad máxima de reclutamiento. La segunda es que el gobierno también sostuvo que el demandante no había agotado los recursos internos, pues podía haber solicitado el servicio alternativo de defensa nacional o un aplazamiento⁷.

⁴ *Ibidem*, párrs. 29 y 30.

⁵ *Ibidem*, párr. 29.

⁶ *Ibidem*, párr. 31.

⁷ *Ibidem*, párrs. 11 y 30.

Respecto de la primera de las afirmaciones mencionadas, el TEDH recordó que el carácter de víctima puede atribuirse a una persona cuando una decisión estatal afecta directamente su situación jurídica o la expone al riesgo de sanciones, incluso sin ejecución material inmediata, y aseveró que la negativa a respetar efectivamente la OC constituyó una injerencia al derecho protegido en el artículo 9 del CEDH. Por otro lado, respecto de la segunda de las precisiones citadas en el párrafo anterior, el TEDH declaró que los mecanismos internos no eran medios de defensa adecuados para un objetor de conciencia, toda vez que el servicio alternativo estaba bajo control de militares⁸.

Ahora bien, en lo que se refiere al fondo del asunto, el TEDH afirmó que el derecho a la OC al servicio militar se encuentra tutelado por el artículo 9 del CEDH⁹. En ese sentido, aunque los Estados pueden imponer obligaciones referidas a la defensa nacional, deben ofrecer alternativas que las compatibilicen con la libertad de conciencia. Así pues, esas opciones deben ser civiles –esto es, fuera de la esfera militar–, no punitivas y armónicas con las convicciones de los objetores¹⁰.

En ese sentido, el TEDH reconoció que, aunque existía una aparente voluntad estatal de respetar la OC, el “servicio alternativo de defensa nacional” implicaba supervisión militar y se sujetaba a posibles asignaciones en estructuras

⁸ *Ibidem*, párr. 119.

⁹ Convenio Europeo de Derechos Humanos

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 105.

castrenses, además de que no existía en la práctica una opción permanente y real independiente del ejército¹¹.

Teniendo esos argumentos a la vista, el TEDH concluyó que Lituania no balanceó correctamente los intereses de la defensa nacional y los del demandante, lo que constituyó una violación del derecho humano a la libertad de conciencia

3. Breve comentario crítico sobre el caso

La sentencia comentada ejemplifica la aplicación de la OC para proteger a quien ha incumplido una norma de derecho positivo con fundamento en sus convicciones religiosas. El fallo posee varios puntos medulares que deben comentarse a continuación, por ser partes esenciales en la legítima configuración de esta práctica.

Para empezar, es importante mencionar que la oposición a obedecer la disposición normativa se basó en una objeción genuina –coherente con la práctica religiosa del quejoso–, y no en una falta de voluntad simple por cumplir ese mandato. Esto es una comprobación de la legitimidad de la OC del demandante, que hace operante la posibilidad de incumplir la norma por causa de su libertad de conciencia.

Por otro lado, hay que apuntar que el caso es altamente ilustrativo desde el punto de vista de los efectos jurídicos de la OC. Aunque Lituania afirmó que el servicio alternativo de defensa nacional era suficiente para respetarla, el TEDH concluyó que dicho mecanismo no constituía una alternativa válida. A mayor abundamiento, y como se ha esbozado ya, las tareas sustitutivas también se encontraban bajo el control militar, por lo que notoriamente carecían de autonomía

¹¹ *Ibidem*, párr. 100.

civil e implicaban la necesaria cooperación indirecta en fines bélicos, lo que las anulaba como reemplazo del servicio originalmente ordenado.

Desde luego, en el caso Teliatnikov se evidenció un problema frecuente en el ejercicio de la OC: la tensión entre los derechos humanos del demandante y los fines constitucionales. Esa interacción da cuenta de que la OC necesariamente puede entrar en oposición no solamente al interés del Estado, sino también al de un tercero que, obviamente, puede verse afectado por la inobservancia en cuestión.

II. Significado, alcance y regulación de la OC

1. El significado de la OC

La OC es un fenómeno de incumplimiento de una disposición estatal que se sostiene en las convicciones éticas, morales o religiosas del destinatario de la norma¹². Ese desacato nace en la contradicción entre el mandato del derecho positivo y el fuero interno de una persona, a quien se le denomina *objectora de conciencia*, que en ejercicio de su libertad de pensamiento y religión determina que observar la regla ilegítima resultaría en un agravio irremediable¹³.

El origen de la OC se encuentra en la ley injusta, un concepto aristotélico y de Tomás de Aquino¹⁴. Posteriormente, en el medioevo y en los principios de la modernidad, pudo verse que algunos sectores de la población se negaron de manera sistemática a participar en guerras, exigiendo excepciones a la norma alegando sus creencias religiosas¹⁵. Después, en los siglos XX y XXI se han vivido

¹² Navarro Casado, Silvia, "Las cosas por su nombre: ¿Objeción de conciencia o desobediencia civil?", *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 28, mayo 2013, pág. 95.

¹³ *Idem*.

¹⁴ Enrique Serrano, "La teoría aristotélica de la justicia", *Isonomía*, no. 22, abril, 2005, *passim*.

¹⁵ Gallardo, Helio, "Objeción de conciencia", *SIWÓ' Revista de Teología/Revista de Estudios Socio-religiosos*, vol. 14, núm. 1, 2021, pág. 9.

casos paradigmáticos de su ejercicio, a partir de la consolidación de los principios jurídicos y los derechos humanos como mandatos supralegales¹⁶.

Las diversas doctrinas filosóficas y jurídicas que sostienen a la OC conllevan el reconocimiento de la dignidad¹⁷ como fuente de la libertad de conciencia¹⁸. En ese sentido, es necesario resaltar que la práctica en cuestión no es por sí misma un derecho humano, sino precisamente la manifestación de las prerrogativas inherentes a la naturaleza humana. Así pues, y como se comentará en el siguiente apartado, los efectos de la OC son también consecuencias de los derechos fundamentales que la originan, pero no porque constituya uno por sí misma –algo en lo que Navarro Valls difiere, pues para él efectivamente constituye un derecho humano–¹⁹.

2. Alcance jurídico de la OC

La existencia de la OC es independiente a un reconocimiento previo sobre su legitimidad, pues dicha práctica, esencialmente, consiste en desobedecer una norma por considerarse injusta. Esto implica que, cualquier prevención hecha en la ley o la regla en cuestión respecto de la posibilidad de objetarla implicaría más bien una excepción a su cumplimiento, lo que conllevaría que quien ejerciera la OC no sería verdaderamente un objetor, pues estaría tutelado por la norma para no cumplirla en los casos previstos.

Por lo anterior, es notorio que la OC es un reflejo de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reconocidos en el artículo 18 del Pacto

¹⁶ Sierra Madero, Dora, *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*, IIJ-UNAM, pág. 5.

¹⁷ En otro ensayo del Centro de Ética Judicial se explica este tema con mayor profundidad. Véase: *La dignidad como fundamento de los derechos humanos: un caso límite sobre la eutanasia y la reparación del delito*, Centro de Ética Judicial, https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_28._dignidad_humana_vf.pdf

¹⁸ *Ibidem*, pág. 24.

¹⁹ *Idem*.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹, así como en muchos otros acuerdos internacionales y constituciones nacionales. Eso implica, de tal modo, que la violación de una norma debe ser exonerada por derivar de la voluntad racional y justificada de quien estaba obligado a cumplir la disposición desobedecida, siempre y cuando se aluda a la libertad de conciencia como razón de dicho desacato.

En ese orden de ideas, debe explicarse sintéticamente que la OC tiene como efecto principal la exención de la responsabilidad legal que derive del incumplimiento de la norma en cuestión. No obstante, las consecuencias de mayor calado de la OC se dirigen a proteger la integridad moral, intelectual y religiosa de

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 12.

Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

una persona frente a lo que se ordena en las normas jurídicas, así como a facilitar la coexistencia de diversas convicciones y posiciones éticas sin imponer de manera omnímoda, desde las disposiciones de orden público, una postura homogénea o uniforme sobre una materia determinada²².

En consecuencia, un Estado no puede imponer sanciones a un objetor cuando el desacato de la norma se funde en razones auténticas, esto es, que resulten acreditables y objetivas²³. A esa limitación se adiciona la imposibilidad de exigir, como condición para la tutela de la OC, que quienes la ejerzan deban registrarse²⁴, *a priori*, con esa calidad, puesto que esa forma de regulación desnaturalizaría la protección de la libertad de conciencia²⁵.

Para terminar este apartado, hay que insistir en que la OC no requiere ser tutelada por una norma escrita para poder ejercerse, pues no se trata de un derecho autónomo, sino de un fenómeno de incumplimiento. Una prueba de ello es que ningún tratado internacional le reconoce tal naturaleza, y que la OC está sujeta, siempre, a la validación judicial como derivación de un derecho humano.

III. Perspectiva internacional y retos de la OC

1. Una perspectiva internacional sobre la OC

Las sentencias dictadas en otros casos paradigmáticos se suman al estudiado en este ensayo y, en su conjunto, sirven para comprobar lo dicho en el apartado anterior. Por ejemplo, en *Bayatyan contra Armenia*, el TEDH reconoció

²² De Montalvo Jääskeläinen, Federico, “Los riesgos de registrar la conciencia”, ABC, 6 de octubre de 2024, disponible en: Federico de Montalvo Jääskeläinen: Los riesgos de registrar la conciencia

²³ Sierra Madero, Dora, *Op. Cit.*, pág. 20.

²⁴ Díez Fernández, José Antonio, Consideraciones críticas sobre la regulación de los registros de objetores sanitarios en la legislación española”, *Anales de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid*, núm. 57, 2022, págs. 264-265.

²⁵ De Montalvo Jääskeläinen, Federico, *Op. Cit.*

explícitamente la OC al servicio militar como una expresión legítima de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, incluso ante la ausencia de una norma estatal que permitiera incumplir las normas en cuestión²⁶.

En ese mismo orden de ideas, en *Westerman contra Países Bajos*²⁷, el Comité de Derechos Humanos de la ONU reafirmó que la OC deriva del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando una persona es obligada a contrariar gravemente sus convicciones éticas o religiosas. Ese comité ha sostenido que la OC se origina de los derechos protegidos en diversos instrumentos internacionales²⁸ cuando una obligación legal y las convicciones del individuo entren en conflicto, sin que esto implique reconocerla como un derecho autónomo independiente²⁹.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos también se ha reconocido que la OC emana de la libertad de conciencia, religión y pensamiento. En el asunto de *Cristián Sahli Vera y otros contra Chile*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que la Convención Americana sobre Derechos Humanos imposibilita a los Estados para obligar a prestar el servicio militar obligatorio sin alternativas para objetores de conciencia, y resolvió que, aunque el acuerdo en cita no consagra un derecho autónomo a la OC, la libertad de conciencia y religión debe interpretarse sistemáticamente con otros derechos humanos³⁰.

²⁶ TEDH, *Bayatyan contra Armenia*, no. 23459/09, 2011, párr. 58.

²⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Westerman vs. Holanda*, Comunicación N° 682/1996, 13 de diciembre de 1999. También véase la resolución 19877/46.

²⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

²⁹ Observación General No. 22. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 18-Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

³⁰ CIDH. *Cristián Daniel Sahli Vera y otros contra Chile*, 43/05, caso 12.219. Fondo, párrs. 85 y 86.

2. Los retos y dificultades planteadas por la OC

Como se ha visto, la OC no es un derecho, sino que se trata de un fenómeno de incumplimiento de la norma jurídica, que se tutela en virtud del derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión, como se aprecia en los casos mencionados y en el analizado en este ensayo.

Desde luego, es fácil intuir que la práctica de la OC acarree innumerables retos para su justa calificación, sobre todo cuando interactúa con los derechos de terceros, y no solamente con principios constitucionales o intereses del Estado. Un problema concreto que ilustra lo anterior es la invocación de la OC por trabajadores del sector público para negarse a realizar funciones que consideran contrarias a sus principios éticos, religiosos o políticos.

Un reto adicional que acarrea es la verificación de que las características individuales alegadas por el objetor son efectivamente reales. La mayor dificultad al respecto es, probablemente, determinar los factores precisos que hacen operativa la OC, respetando mínimamente el derecho a la privacidad de quienes incumplen la norma, pero logrando comprobar que la voluntad del objetor radica, efectivamente, en proteger su fuero interno de un mal, y no en un mero deseo de no cumplir la disposición jurídica en juego.

Frente a esa problemática, corresponde en apariencia al Poder Judicial aplicar diversos principios para delimitar, con proporcionalidad, el alcance de las exigencias de terceros y de los derechos de los objetores. No obstante, los órganos del Estado, en particular los pertenecientes a la administración pública, deben prever los escenarios en que ciertas normas, por el contenido de su regulación, podrían resultar incumplidas en ejercicio de la OC y, en consecuencia, deben proponer soluciones que concilien esa práctica con la consecución de las finalidades previstas en las disposiciones desacatadas.

Conclusiones

En la sentencia de Teliatnikov contra Lituania puede verse que la OC deriva de los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Asimismo, en el fallo se advierte que las alternativas ofrecidas por las autoridades estatales a los objetores deben ser efectivamente sustitutivas y distintas del fondo de las obligaciones previstas en la norma.

Por otra parte, aquí se ha podido observar que la naturaleza de la OC es, con claridad, un fenómeno que puede y debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, se trata de una oposición entre la conformación moral o religiosa de una persona y la norma que está llamada a cumplirla. Por ello, no puede ser considerada un derecho por sí misma.

En este trabajo también se evidenció que la OC ha sido materia de estudio en el TEDH, el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a pesar de que los tratados internacionales no la prevean expresamente. Lo anterior demuestra su valor para proteger los derechos de los que se desprende, así como el reconocimiento cada vez más explícito de la existencia de esta práctica.

Desde luego, una de las principales conclusiones en este ensayo es la evidencia de que deben construirse criterios claros y universales que ayuden a respetar correctamente la OC, lo cual implica una gran responsabilidad interpretativa de los tribunales en su delimitación y protección, a fin de asegurar que opere como una manifestación legítima de diversos derechos y, de paso, como freno a decisiones estatales o democráticas que puedan resultar desproporcionadamente gravosas para la libertad de conciencia.